

Madrid, 03 de noviembre del 2021



Alegaciones Unión Profesional. – Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.

Unión Profesional (UP) es la asociación de ámbito estatal creada en 1980, que reúne a los Presidentes y Presidentas de los Consejos Generales y Superiores, y Colegios Profesionales estatales y cuyo objetivo es la consecución del interés público y la coordinación de las funciones de interés social, así como la defensa de los intereses profesionales. Está integrada por 37 Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal que, juntos, aglutinan cerca de 1000 colegios profesionales y más de un 1.500.000 profesionales liberales en todo el territorio. Abarca los sectores jurídico, sanitario, económico, social, docentes, científico, arquitectura e ingenierías. Por su estructura tiene un carácter interdisciplinar. UP es fruto del compromiso de las profesiones con el impulso y defensa de la cultura y los valores profesionales en la sociedad.

Con fecha 11 de octubre del 2021 se dio **información pública sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.**

Dentro del plazo proporcionado, Unión Profesional formula las siguientes:

ALEGACIONES

PREVIA. - Sobre el contenido de las presentes alegaciones

Habiéndose comunicado por parte de Unión Profesional (UP) a todos sus asociados, el interés de UP en participar en el trámite de información pública, estas alegaciones han considerado los aspectos comunes de las observaciones que desde algunas organizaciones colegiales se han presentado.

No obstante ello, las contribuciones particulares de los Consejos Generales o Superiores o Colegios de ámbito nacional que son miembros de UP han de ser tenidas en cuenta por afectar directamente a cada profesión o sector profesional.

Madrid, 03 de noviembre del 2021



Alegaciones Unión Profesional. – Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.

PRIMERA. - Sobre las profesiones reguladas

El Proyecto de Real Decreto, tal y como hacía el Real Decreto 967/2014 dispone la homologación de un título extranjero a un título universitario español, cuando este título sea habilitante y conduzca al ejercicio de una profesión regulada por la normativa vigente a tal efecto en España. Para el resto de supuestos, se prevé una declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a un nivel académico oficial español, sin que ello habilite para el ejercicio de una profesión regulada en España.

Esta dualidad trae consigo la incorporación en la norma proyectada de un Anexo, ya existente en el Real Decreto 967/2014, en el que se establecen las referencias para el procedimiento de homologación con un *numerus clausus* de normativas y profesiones a las que habilitan los títulos correspondientes (Anexo I). Ocurre con ello, y así se ha demostrado en la práctica a lo largo de los años desde la aprobación de la norma, **que numerosas profesiones colegiadas y reguladas de nuestro país no han sido consideradas como profesiones reguladas a efectos de los procedimientos de homologación y ello no solo ha ocasionado innumerables problemas de inseguridad jurídica sino un caos normativo** que debe ahora resolverse con la proyectada norma de modificación del Real Decreto 967/2014.

Como consecuencia de la reforma de Bolonia, desde el año 2007, desaparece en España el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales. Esto implica que, desde la promulgación de la [Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades](#), **son las propias Universidades las que crean y proponen las enseñanzas y títulos que vayan a impartir y expedir**. Estos títulos deben tener por objetivo la adquisición de competencias por parte de los estudiantes.

Cada universidad diseña, por tanto, sus planes de estudio y fija los contenidos, que se atenderán siempre a los criterios de calidad mínimos exigidos y acordados por todos los países que integran el EEES. Sin embargo, cuando los títulos habilitan para el ejercicio de actividades profesionales en España, **las universidades ven restringida su autonomía** en el diseño de los títulos, debiendo ajustarse a lo que el Gobierno establezca, para asegurar la adquisición de competencias (conocimientos, habilidades y destrezas) que permitan el ejercicio de la mencionada profesión regulada.

Madrid, 03 de noviembre del 2021



Alegaciones Unión Profesional. – Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.

Normativamente, esta previsión se recoge en el artículo 14, apartado octavo del recientemente aprobado Real Decreto 822/2021 para las titulaciones de grado:

«Si un plan de estudios conduce a la obtención de un Grado que habilita para el desarrollo de actividades profesionales reguladas, estos deberán estructurarse y organizarse atendiendo a lo dispuesto a tal efecto por el Gobierno o en su caso siguiendo la normativa europea respectiva. Asimismo, en el caso de que, aunque el título de Grado no tenga el carácter habilitante, este sea requisito imprescindible para acceder a un título de Máster Universitario habilitante, el Gobierno establecerá las condiciones y exigencias formativas del título de Grado que deberán reflejarse en el plan de estudios.»

Y en el artículo 17 apartado 6 del mismo Real Decreto para las titulaciones de máster:

«En el caso de títulos universitarios oficiales de Máster Universitario de carácter habilitante para el ejercicio de una actividad profesional regulada, el Gobierno establecerá la titulación o titulaciones de acceso, así como, determinados contenidos, competencias o el desarrollo de prácticas académicas que deberán incorporarse en los respectivos planes de estudios.»

Nos encontramos, sin embargo, ante una **falta de desarrollo de este mandato normativo, que ya se contenía en los artículos 12.9 y 15.4 del derogado Real Decreto 1393/2007, pues un gran número de profesiones reguladas en nuestro país cuyo ejercicio profesional reviste un especial interés público** y que repercute directamente sobre la salud, la seguridad de las personas y sus bienes, así como en el medio ambiente o en el orden social **no disponen a día de hoy de las condiciones a las que deben adecuarse sus correspondientes planes de estudio. A modo de ejemplo, cabe destacar que todas las profesiones aunadas en Unión Profesional son profesiones reguladas y, sin embargo, no todas ellas disponen del desarrollo de los planes de estudio que dan acceso a las mismas.**

Se ha dado una **arbitrariedad** por parte del Gobierno y una falta de definición sobre los criterios que han llevado a considerar para qué profesiones se establece el detalle del plan de estudios correspondiente, a lo que se suma una **evidente incongruencia normativa** con otras regulaciones referidas a las profesiones reguladas, como puedan ser las recogidas en la Directiva Servicios, Directiva de reconocimiento de cualificaciones profesionales en el ámbito comunitario o el propio Real Decreto sobre homologaciones, equivalencias y convalidación.

Madrid, 03 de noviembre del 2021



Alegaciones Unión Profesional. – Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.

Con ello, esta asociación denunció nuevamente en el mes de mayo del año 2020, en la fase de Consulta Pública Previa sobre la modificación del Real Decreto 1393/2007 y en el mes de abril del año 2021 en la fase de Consulta Pública Previa sobre la modificación del Real Decreto 967/2014 que el mandato de los artículos 12 y 15 del Real Decreto 1393/2007 no había sido adecuadamente desarrollado, pues insistimos en que **profesiones que son reguladas en nuestro país y cuyo ejercicio afecta directamente al interés general no cuentan con las condiciones establecidas por el Gobierno a las que deben adecuarse los planes de estudio que dan acceso a las mismas.**

Como resultado, egresados de diferentes titulaciones con diferentes cargas formativas están actualmente ejerciendo indistintamente determinadas actividades profesionales sin que las organizaciones colegiales puedan realizar un control del ejercicio imperativo por afectar directamente al interés general.

Y unido a todo lo anterior, nos encontramos con que todo ello ha provocado, además, una falta de homogeneidad entre diferentes Universidades de titulaciones que habilitan para la misma profesión regulada, que está aún sin resolver, con las importantes consecuencias que de ello se deriva y trasladando de nuevo la problemática tanto a las organizaciones colegiales como a la sociedad.

Esta enorme problemática que emana del Real Decreto 1393/2007 y no soluciona el Real Decreto 822/2021 debe ser solucionada de modo que se proporcione seguridad jurídica y garantía de los derechos fundamentales asociados. Todo ello debe, además, tener su reflejo en la nueva normativa sobre los procedimientos de homologación y declaración de equivalencia de modo que **profesiones que actualmente no forman parte del Anexo I de la norma proyectada pasen a formar parte del mismo**, cuenten o no con su normativa de desarrollo del contenido del título, pues la ausencia de dicha normativa no puede conducir a nuevas discriminaciones de profesiones reguladas que están afectando de modo directo al interés general y a los derechos fundamentales de la ciudadanía.

A todo lo expuesto es necesario añadir la **discordancia que se presenta respecto a la consideración de las profesiones reguladas a efectos de la normativa sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales que emana de la Directiva 2005/36 y de su revisión del año 2013.** La Directiva 2005/36/CE y la Directiva 2006/123/CE recogen el concepto de profesión regulada que abarca profesiones que el citado anexo I no incluye al

Madrid, 03 de noviembre del 2021



Alegaciones Unión Profesional. – Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.

utilizar un criterio que se aparta de realidades como la que ponemos de manifiesto y no considerando suficiente esta asociación el criterio de los diferentes efectos académicos y profesionales que implican las normativas pues el propio Tribunal Constitucional recoge esta problemática y la concordancia de la definición de este concepto debiera, en definitiva, ser analizada con el fin de que no queden profesiones como reguladas en determinados ámbitos y normas y en otras no y promoviéndose así uno de los objetivos de la norma, como es el de la *«integración basada en la cohesión social del conjunto de ciudadanos, indistintamente de su lugar de nacimiento, residencia o nacionalidad»*.

SEGUNDA. – Sobre la Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaración de Equivalencias

Esta asociación viene reivindicando con firmeza la necesaria e imprescindible coordinación entre el sistema universitario español y el sistema colegial.

Se recuerda a estos efectos que las **organizaciones colegiales son corporaciones profesionales de derecho público, y por tanto oficiales**, reconocidas en el artículo 36 de la Constitución Española. Desarrollan una función caracterizada por su doble vertiente: pública y privada, permitiéndolas cumplir con sus fines esenciales, entre los que se encuentran muy significativamente cuestiones relacionadas con la formación profesional continuada de sus profesionales, así como la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

Se comparte por esta asociación, y así se manifestó en el trámite de Consulta Pública Previa, el criterio del legislador en cuanto a la necesaria e imprescindible agilización de los procedimientos, si bien **se insiste en que dicha agilización no debe ni puede en ningún caso conducir a una merma de calidad en el control de los procedimientos**.

Madrid, 03 de noviembre del 2021



Alegaciones Unión Profesional. – Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.

Participación de las corporaciones colegiales:

En este sentido, se considera esencial una participación reglada y formal de las corporaciones colegiales españolas en los procesos tanto de homologación como de declaración de equivalencia de los títulos extranjeros.

Las corporaciones colegiales tienen atribuida la ordenación y el control del ejercicio profesional, lo cual conlleva la formación continua y la potestad disciplinaria. En este contexto en el que nos encontramos la posición de las corporaciones colegiales ha de ser acorde con los fines y funciones atribuidas por la ley. Es de resaltar que, a la concepción legal, según la Ley de colegios Profesionales de 1974 actualizada, de los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales y Superiores, se suma la posición que les otorga la Directiva de Servicios en el mercado interior, y las leyes llamadas paraguas y ómnibus que traspusieron y desarrollaron respectivamente la citada directiva.

En el ámbito de la jurisprudencia tanto nacional como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, encontramos numerosas referencias a la posición y características de las organizaciones colegiales como estructuras de corporaciones profesionales con capacidad y especialización en el ámbito de sus competencias atribuidas por la ley.

Es de señalar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2013, entre otras, que recoge, actualiza y abunda en el significado social y constitucional de los colegios profesionales. El TJUE nos viene mostrando las razones de imperiosa necesidad que justifican regulaciones específicas.

Todo ello, dicho muy resumidamente, conforma un concepto renovado y modernizado que se basa en los **derechos de los ciudadanos que han de ser garantizados por los poderes públicos**, habiéndose llegado por el legislador a la fórmula colegial como entidades de derecho público que representan la independencia mediante un sistema de autorregulación.

La deontología profesional es la vertiente de la función de control del ejercicio profesional atribuida a los colegios profesionales como elemento fundamental y caracterizador de la garantía institucional de la buena práctica profesional que persigue la calidad del servicio y tiene su soporte en el ya citado artículo 36 de la Constitución Española, incardinado en la sección de derechos y deberes de los españoles. El concepto de deontología profesional como norma

Madrid, 03 de noviembre del 2021



Alegaciones Unión Profesional. – Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.

específica de cada profesión que exige un plus de conducta atendiendo a que su ejercicio profesional repercute en derechos relevantes de los ciudadanos, abarca la exigencia de una formación acorde con el servicio prestado que ha de comportar la máxima calidad y responsabilidad. **Ello implica la posesión de las competencias y conocimientos necesarios para la prestación del servicio**, debiéndose abstener de actuar el profesional en caso de que no posea tales cualidades.

Por tanto, **la formación tiene también un aspecto deontológico que no puede sustraerse a la formación que acredita el título con el que se habilita, en su caso con requisitos complementarios, al profesional para el ejercicio de la profesión. El título previo, unido a la colegiación y al sometimiento a determinadas normas deontológicas, suponen la garantía tiene el ciudadano de que el profesional en el que está depositando el futuro de alguno de sus derechos cumple un mínimo de fiabilidad.** Este aspecto del control del ejercicio profesional mediante la sujeción a normas deontológicas supone, junto con la formación, los dos pilares básicos sobre los que se asientan las funciones y fines de las corporaciones colegiales, lo cual no se puede obviar reconduciendo su participación en el sistema que recoge la normativa actual a una mera posición informante en los expedientes de homologación.

En definitiva, las corporaciones profesionales son entidades que han de participar a través de los cauces más adecuados en los procedimientos que abarca la normativa proyectada, por tener estos efectos profesionales que conllevan un ejercicio profesional que repercute directamente en el interés general. **Es asimismo preciso reconocer que estamos ante un asunto complejo que no puede tratarse solo con perspectiva académica y requiere la presencia de las corporaciones colegiales como sector significativamente implicado en la problemática contemplada.**

Por todo ello, se solicita expresamente una representación suficiente y adecuada de Unión Profesional y de las organizaciones colegiales en la nueva Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaración de Equivalencias creada por virtud del artículo 9 de la norma.

Siendo que Unión Profesional aúna a 37 Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal que, juntos, aglutinan cerca de 1000 colegios profesionales y más de un 1.500.000 profesionales liberales en todo el territorio y que la asociación abarca los

Madrid, 03 de noviembre del 2021



Alegaciones Unión Profesional. – Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.

sectores jurídico, sanitario, económico, social, docentes, científico, arquitectura e ingenierías, se considera que esta asociación ostenta la mayor representatividad en el territorio nacional en el ámbito de las profesiones reguladas **y se solicita, por ello, que cuente con una vocalía en la citada Comisión en representación de las organizaciones colegiales que sea recogida en el artículo 9, apartado cuarto.**

Adicionalmente, se considera que **el artículo 9 en su apartado séptimo debe prever una participación suficiente de los Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales** de ámbito nacional en los procesos de solicitud de homologación y de declaración de equivalencia que sean tratados en la Comisión lo que podría articularse previendo la norma que estos sean escuchados en los expedientes correspondientes en función de la profesión o profesiones relacionadas con los títulos de que se trate y que, en su caso, podrán emitir los informes que se estimen convenientes.

TERCERA. – Sobre las excepciones a la necesidad de emisión del informe de la Comisión

Si bien se comprende el deseo del Ministerio proponente de aligerar los trámites relacionados con las solicitudes de homologación y declaración de equivalencia, no se considera adecuado que ello pueda repercutir negativamente sobre los controles necesarios y calidad suficiente de los procesos.

Por ello, se considera que el apartado 2 del artículo 10 de la norma proyectada resulta excesivamente ambigua cuando refiere que *«cuando se corrobore que un número significativo de las solicitudes de homologación y declaración de equivalencia de un determinado título extranjero proveniente de la misma universidad, del mismo plan de estudios y de un determinado país han obtenido una resolución definitiva favorable, desfavorable o favorable condicionada. así como en cualesquiera otros supuestos detectados, la Comisión, bien de oficio, bien a propuesta del órgano instructor, emitirá un informe de criterio de carácter general para su aprobación o denegación»*.

De mantenerse esta previsión, debe, en cualquier caso, concretarse el modo y criterios por los que se realizará tal corroboración y el número concreto de solicitudes a partir de las cuales se aplicará este criterio.

Alegaciones Unión Profesional. – Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.

CUARTA.- Sobre los criterios básicos y específicos para la resolución de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia

El artículo 11, apartado g) de la norma prevé que, para resolver sobre los procedimientos de homologación, pueda tenerse en cuenta *«la experiencia profesional, si esta está nítidamente relacionada con las competencias profesionales que el ejercicio de una profesión regulada requiere en España»* indicando que *«en todo caso, se establece en un máximo del 15 por ciento del número de créditos del Grado o del Máster al que el títulos extranjero pretende homologarse»*.

Se solicita que, para poder tener en cuenta dicha experiencia profesional, **sea preceptivo un informe favorable por los Consejos Generales o Superiores o Colegios Profesionales de ámbito nacional**, dado que son las únicas organizaciones con capacidad y conocimiento para valorar si dicha experiencia profesional está efectivamente relacionada, y de qué modo, con las competencias profesionales que el ejercicio de una profesión regulada requiere en España.

En el mismo artículo 11, apartado g) se permite tener en consideración *«en determinados casos» «la diferente duración de las titulaciones en las diversas legislaciones nacionales pero que dan lugar al mismo título, al tener en cuenta prioritariamente los conocimientos y competencias fundamentales que caracterizan a un título con relación a aquellas que definen dicho título universitario en España»*.

Ha de advertirse, a este respecto, que la normativa española ha formalizado a través del Real Decreto 822/2021 la duración mínima en nuestro país de los títulos oficiales de Grado en 240 ECTS, esto es, estudios de cuatro años de duración y que, **en ningún caso esta disposición debe ir en detrimento de los mínimos formativos exigidos en nuestro país**.

QUINTA.- Sobre convalidaciones de formaciones previas o actividades laborales

La expedición de títulos que garanticen unos conocimientos y habilidades mínimos es garantía de una buena praxis profesional, fundamental para la protección del interés general. Por ello, la norma debe atender a estos parámetros a la hora de regular titulaciones obtenidas sobre la base de convalidaciones de formaciones previas o actividades laborales.

En este sentido, se considera que el artículo 4, en su apartado segundo, subapartado d) debería excluir la posibilidad de que sean objeto de homologación, declaración de equivalencia a

Madrid, 03 de noviembre del 2021



Alegaciones Unión Profesional. – Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.

titulación y a nivel académico universitario oficial, respectivamente, los títulos extranjeros o estudios expedidos o realizados en el extranjero que hayan sido obtenidos por convalidación de estudios no oficiales en un porcentaje superior al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios.

En este mismo sentido, la calidad formativa de los profesionales que ejercen una determinada profesión en España ha de protegerse asimismo respecto a los requisitos formativos complementarios que recoge el artículo 15, considerándose que la realización de un período de prácticas académicas, la superación de una prueba de aptitud o la superación de determinados cursos académicos oficiales deben prevalecer ante otros requisitos complementarios.

Finalmente, respecto a los estudios universitarios extranjeros objeto del procedimiento de convalidación, se ha de garantizar que esta convalidación no implique un fenómeno que está siendo detectado por algunos de nuestros asociados: títulos que dan acceso a profesiones reguladas y a los que se deniega o condiciona la homologación son convalidados por universidades en su totalidad a excepción del trabajo de fin de grado o máster de modo que se obtiene un título español en base a un título no homologable previo pago de los créditos del trabajo de fin de grado o máster.

SEXTA.- Sobre las referencias para el procedimiento de homologación

Conforme a lo expuesto en la alegación primera de este escrito, se solicita de modo expreso que la norma comprenda en su Anexo I aquellas referencias para el procedimiento de homologación que puedan ser tenidas en cuenta para el caso de aquellas profesiones reguladas en nuestro país, para cuyo ejercicio es imprescindible la titulación universitaria y que tienen una afectación directa sobre el interés público, repercutiendo de modo directo sobre la salud, la seguridad de las personas y sus bienes, así como en el medio ambiente o en el orden social, de modo que estas puedan acogerse a los procedimientos de homologación.

Debe ponerse también de manifiesto la incorrección e incoherencia en que incurre la redacción del Anexo I del proyecto, que incorpora correctamente en su columna de la izquierda el listado de Órdenes Ministeriales que regulan los requisitos para esos títulos habilitantes, pero que en la columna de la derecha, que debe indicar la profesión regulada para la cual habilitan, en el caso de las profesiones de Ingeniería Técnica no indica únicamente la denominación de la profesión regulada, sino que añade el inciso "en la correspondiente especialidad".

Esta referencia no se corresponde con la terminología empleada por las propias Órdenes CIN citadas en el propio Anexo, que se refieren a cada profesión sin distinción de especialidad (no

Madrid, 03 de noviembre del 2021



Alegaciones Unión Profesional. – Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.

hay una Orden CIN reguladora de requisitos para títulos habilitantes por cada una de las especialidades de las profesiones de la Ingeniería Técnica, sino una Orden para cada una de estas profesiones reguladas, que se corresponde con la rama y no con la especialidad.

En las citadas Órdenes CIN y en el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero Técnico, no aparecen tales referencias a especialidades.

Respecto a las demás profesiones contenidas en este Anexo, rogamos se valoren las alegaciones remitidas por cada corporación profesional respecto a sus correspondientes órdenes ministeriales de requisitos para la verificación de los títulos.

Por todo lo anterior,

SOLICITA: Que sea admitido el presente escrito de contribuciones presentado en tiempo y en forma en relación con la información pública sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros al que se refiere, y admitiéndolas se sirva contemplar en el texto de la referida norma en proyecto en el sentido de las contribuciones procediéndose por lo demás a seguir su tramitación.

Madrid, a 03 de noviembre del 2021

Alegaciones Unión Profesional. – Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.

ANEXO. MIEMBROS UNION PROFESIONAL

ÁMBITO SOCIAL

- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES
- CONSEJO GENERAL DEL TRABAJO SOCIAL
- CONSEJO GENERAL DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTIVA

ÁMBITO JURÍDICO

- COLEGIO DE REGISTRADORES
- CONSEJO GENERAL DE ADMINISTRADORES DE FINCAS
- CONSEJO GENERAL DE GESTORES ADMINISTRATIVOS
- CONSEJO GENERAL DE GRADUADOS SOCIALES
- CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO
- CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES
- CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA

ÁMBITO SANITARIO

- CONSEJO GENERAL DE FARMACÉUTICOS
- CONSEJO GENERAL DE FISIOTERAPEUTAS
- CONSEJO GENERAL DE LOGOPEDAS
- CONSEJO GENERAL DE MÉDICOS
- CONSEJO GENERAL DE ÓPTICOS-OPTOMETRISTAS
- CONSEJO GENERAL DE VETERINARIOS
- CONSEJO GENERAL DE DENTISTAS
- CONSEJO GENERAL DE ENFERMERÍA
- CONSEJO GENERAL DE LA PSICOLOGÍA
- CONSEJO GENERAL DE PODÓLOGOS
- CONSEJO GENERAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES

ÁMBITO ARQUITECTURA

- CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
- CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE ARQUITECTOS

ÁMBITO CIENTÍFICO

- COLEGIO DE FÍSICOS
- COLEGIO DE GEÓLOGOS
- CONSEJO GENERAL DE QUÍMICOS

Madrid, 03 de noviembre del 2021



Alegaciones Unión Profesional. – Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.

ÁMBITO ECONÓMICO

- CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS
- INSTITUTO DE ACTUARIOS

ÁMBITO EDUCACIÓN

- CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

ÁMBITO INGENIERÍAS

- COLEGIO DE INGENIERÍA GEOMÁTICA Y TOPOGRÁFICA
- COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS
- COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE TELECOMUNICACIÓN
- COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES
- CONSEJO GENERAL DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS
- CONSEJO GENERAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN MINAS Y ENERGÍA
- CONSEJO GENERAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES
- CONSEJO GENERAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INFORMÁTICOS